



Proceso: GE Gestión de
Enlace

Código:
RGE-25

Versión:
01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

TIPO PROCESO	DE	CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN
		Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LÉRIDA - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -105-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A	JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CAROLINA MONTENEGRO CRUZ APODERADA SERVICIOS AMBIENTALES S.A E.S.P, CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA APODERADO DE LA PREVISORA S.A
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		17 DE NOVIEMBRE DE 2021
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 21 de Diciembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 21 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: JORGE ANDRES PLATA LIEVANO.



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 17 NOV 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 040 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-105-019**, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Prado Tolima "EMSERPRADO ESP".

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 040 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-105-019.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Empresa de Servicios Públicos de Prado Tolima, el hallazgo fiscal N° 080 del veintiséis (26) de noviembre de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° CDT-RM-2019-945 del veintiocho (28) de noviembre de 2019, el cual se depone en los siguientes términos:

" Descripción del hallazgo

La Empresa de Servicios Públicos SA ESP, EMSERPRADO SA. ESP., de Prado Tolima, no le está dando aplicación al Acuerdo 012 del 7 de octubre de 2014, que exige a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas conforme lo estipula el Acuerdo antes citado; dicha omisión afecta el sector al cual van dirigidos los recursos auditados por cobro de la estampilla, porque el contratista debe atender lo normado. Para ejemplificar lo observado por el Ente de Control tenemos el siguiente contrato:

CUADRO N° ACUERDO 012 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014			
Contrato No.	Valor contrato	Estampillas no cobrada	Total a pagar

¡Vigilemos lo que es de Tolima!
 +57 (8) 261 1167 - 261 1169
 despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
 www.contraloriatolima.gov.co

		Pro-Cultura 2% sobre el valor ejecutado del contrato (46.622.986)	Pro-Anciano 4% sobre el valor ejecutado del contrato (46.622.986)	
05 del 15/01/2018	\$ 48.000.000			
TOTALES		\$ 852.460	\$ 1.704.919	\$ 2.557.379

No comprobante egreso	No. Comprobante de pago	Periodo cancelado	Valor
2773	1502	Enero de 2018	3.504.047
2635	1515	Febrero de 2018	3.074.848
2675	1521	Marzo de 2018	2.814.661
2703	1538	Abril de 2018	3.346.038
2742	No presenta	Mayo de 2018	3.476.708
2816	1553	Junio de 2018	3.046.934
2857	No presenta	Julio de 2018	3.161.747
3056 y acuerdo de pago 868		Agosto de 2018 a marzo de 2019	20.198.003
VALOR TOTAL			\$ 42.622.986

Nota. Se deja constancia que en el momento de la auditoría no se recibieron soportes de pago en lo establecido en el acuerdo Nº 868 del 18 de marzo de 2019.

Valor del presunto monto o daño patrimonial 2.557.379 (Dos millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y nueve pesos).

Observación: No presentaron controversia al informe preliminar en el tiempo estipulado en el Informe, allegando respuesta después que se emitió el informe definitivo, en el cual se nos comunica que se realizó pago de las estampillas del contrato de suministro, por lo tanto el hallazgo se modifica en valor, para lo cual se anexa mesa de trabajo No. 004 donde se aclara el monto o valor del hallazgo."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación Nº 113 del once (11) de diciembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-105-019 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos EMSERPRADO S.A. E.S.P.". (Folio 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal Nº 002 de fecha nueve (09) de enero de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-105-019. (Folios 36 a 40).
3. Notificación por aviso del Auto de Apertura Nº 002 de fecha nueve (09) de enero de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-105-019, al señor Carlos Roberto Bonilla Melendro, representante legal de Servicios Ambientales S.A.S. E.S.P. (Folios 49 a 50)
4. Notificación por aviso publicado en página web y cartelera del Auto de Apertura Nº 002 de fecha nueve (09) de enero de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-105-019, al señor José Esnorardo Rodríguez Rodríguez. (Folios 67 a 69)
5. Versión libre y espontánea de fecha doce (12) de febrero de 2020, rendida por la señora Sandra Fernando Meneses Villamizar, representante legal de la Empresa de Servicios Ambientales S.A. E.S.P. (Folio 70)



6. Versión libre y espontánea de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, rendida por el señor José Esnoraldo Rodríguez, (Folio 97)
7. Auto asignación N° 116 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020. (Folio 99)
8. Auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2020, por el cual se avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-019. (Folio 100)
9. Auto asignación N° 044 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021. (Folio 126)
10. Auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, por el cual se avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-019. (Folio 127)
11. Auto N° 040 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por el cual se ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-019. (Folios 128 a 132)
12. Notificación por estado y publicación en página web del auto N° 040 del 16 de noviembre de 2021. (Folios 135 y 136)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 040 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por medio del cual ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-019 a favor de los presuntos responsables fiscales JOSE ESNORALDO RODRÍGUEZ y la empresa SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P., bajo los siguientes argumentos:

" (...) Así que, al tenor del anterior acuerdo la empresa Servicios Ambientales SA. ESP., está obligada al pago de la estampilla Pro Cultura Y Pro Bienestar Adulto Mayor, pues es clara la obligación frente al hecho generador en ambas estampillas, la causación, el sujeto pasivo y por vía de excepción no está excluido este tipo de contrato.

Ahora bien, según el certificado de existencia y representación legal de la empresa de Servicios Ambientales SA ESP., es claro que su objeto corresponde a una empresa de servicios públicos, y el marco jurídico y tributario de este tipo de personas jurídicas, está fijado por la Ley 142 de 1994, donde se contempla que todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, sin embargo se advierte que los departamentos y municipios no podrán gravar estas empresas con tasas contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

Así las cosas, el contrato No. 005 del 15 de enero de 2018 suscrito entre la empresa Servicios Ambientales SA, ESO., y la empresa de Servicios Públicos de Prado Tolima "EMSERPRADO ESP, por disposición de la Ley 142 de 1994 está exento de estampillas, pues en lo que tiene que ver con la jerarquía de nuestras normas, prevalece la Ley sobre los Acuerdos Municipales, y en este sentido no se observa que el Acuerdo Municipal N° 012 de 2014 esté armonizado con la normatividad superior.

Ahora bien, al analizar la conducta desplegada por los señores José Esnoraldo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.978.254 en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Prado Tolima "EMSERPRADO ESP", y Carlos Roberto Bonilla Melendro, en su calidad de Representante Legal de la empresa "Servicios Ambientales SA., ESP", y teniendo en cuenta como base lo manifestado en sus versiones



libres y espontáneas, en los documentos aportados y en el acervo probatorio que hace parte del proceso, se puede concluir que efectivamente no se podrá realizar un juicio de reproche frente a cada una de sus actuaciones, en lo que tiene que ver con la suscripción y pago del contrato 005 de 2018 y de otra parte con la ejecución del objeto contractual. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables **JOSE ESNORALDO RODRÍGUEZ** y la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-105-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión



adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 040 DE FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021**, por medio del cual el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-105-019, ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de **JOSE ESNORALDO RODRÍGUEZ** y la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P.**, por configurarse los presupuestos legales consagrados en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.



Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en la Empresa de Servicios Públicos de Prado Tolima EMSEPRADO ESP, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 080 del 26 de noviembre de 2019, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.557.379,00)**, por la omisión en el cumplimiento del Acuerdo N° 012 del 7 de octubre de 2014, sobre el cobro de estampillas Pro Cultura y Pro Bienestar Adulto Mayor respecto del Contrato N° 005 del 15 de enero de 2018.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 002 de fecha nueve (09) de enero de 2020, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Empresa de Servicios Públicos de Prado Tolima EMSEPRADO SA ESP, en cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.557.379,00)**, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **JOSÉ ESNORALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.976.254, en su condición de Gerente de la empresa de Servicios Públicos de Prado Tolima EMSEPRADO SA ESP, para la época de los hechos.
- **SERVICIOS AMBIENTALES SA ESP**, identificada con NIT. 830.131.031-1, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Bonilla Melendro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.152.702 o quien haga sus veces.

En el desarrollo del proceso, previa recepción de versiones libres y recaudo de pruebas, se profirió el Auto N° 040 del dieciséis (16) de noviembre de 2021, por el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de **JOSÉ ESNORALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P.**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-019, por lo que se procede a verificar dentro del Sub Juicio, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, a efectos de establecer la procedencia del archivo por no mérito, encuentra este Despacho que la auditoría dentro del Hallazgo N° 080 del 26 de noviembre de 2019, estableció que la Empresa de Servicios Públicos de Prado EMSEPRADO S.A. E.S.P. no efectuó el cobro de las estampillas Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor, consagradas en el Acuerdo Municipal N° 012 del 7 de octubre de 2014, a la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P.** en virtud a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios N° 005 del quince (15) de enero de 2018, cuyo objeto fue *"Regular la prestación del servicio domiciliario de aseo en su competente de DISPOSICIÓN FINAL, que prestará EL CONTRATISTA al CONTRATANTE en el Relleno Sanitario Parque Ecológico Praderas del Magdalena, el cual cuenta con Licencia Ambiental debidamente otorgada mediante Resolución número 408 de marzo 9 de 2005 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el cual se encuentra ubicado en el lote denominado Balconcitos, en la Vereda Acapulco del municipio de Girardot y que es de propiedad del CONTRATISTA."*

De esta forma, si bien es cierto que al efectuar el estudio de los artículos 234 y 241 del Acuerdo N° 012 del siete (7) de octubre de 2014, se configura el hecho generador para el pago de las estampillas Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor por la suscripción y pago del Contrato N° 005 del 15 de enero de 2018, en el caso en concreto, no se debe limitar el estudio a los presupuestos contemplados en el precitado Acuerdo, como quiera que, se trata de entidades prestadoras de servicios públicos, las cuales tienen un régimen especial regulado por la Ley 142 de 1994, el cual en su artículo 24 prescribe:



"ARTÍCULO 24. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se desprende de lo anterior que, por disposición expresa de norma especial que regula las empresas de servicios públicos, los departamentos y los municipios no podrán gravar a éstas con tasas, contribuciones o impuestos que le sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales; por lo tanto, si bien el Acuerdo N° 012 de 2014 no contempla esta excepción, no puede este órgano de control omitir la aplicación del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, máxime cuando en virtud a la jerarquía de las normas, esta última prevalece sobre el Acuerdo antes referido.

Así las cosas, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y obrante a folios 71 a 75 del expediente, se puede constatar que la contratista ostenta la calidad de Empresa de Servicios Públicos, por lo tanto, se debe aplicar los mandatos contenidos en la Ley 142 de 1994, específicamente el artículo 24, en el cual se establece que en tratándose del régimen tributario de estas empresas, los municipios no podrán gravar con tasas, contribuciones o impuestos.

Se colige de lo antes expuesto que, en el caso Sub Examine no se ha configurado un daño al patrimonio de la Empresa de Servicios Públicos de Prado EMSERPRADO S.A. E.S.P. en la medida que respecto del Contrato N° 005 de quince (15) de enero de 2018, la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. no se encontraba obligada a cancelar las estampillas Pro Cultura o Pro Bienestar Adulto Mayor, dada su naturaleza jurídica, en la medida que por mandato expreso del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos.

De esta forma, es claro para este Despacho que en el caso concreto, no existía la obligación legal de cancelar estampillas Pro Cultura y Pro Bienestar Adulto Mayor, siendo totalmente procedente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, como quiera que, en el Sub Juicio los hechos contemplados en el Hallazgo N° 080 de 2019, no constituyen un detrimento patrimonial en la Empresa de Servicios Públicos de Prado EMSERPRADO S.A. E.S.P., por ausencia de los elementos que estructuran una responsabilidad fiscal y que impiden efectuar un juicio de reproche respecto de los presuntos responsables fiscales.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado por aviso y aviso publicado en página web y cartelera institucional según folios 49, 50, 67 y 69, versiones libres y espontaneas vistas a folios 70 y 97 y auto de archivo de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 135 y 136; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 040 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del



Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-105-019, mediante el cual se ordenó el archivo por no mérito a favor de **JOSÉ ES NORALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P.**

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 040 del día dieciséis (16) de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó el archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-105-019 a favor de **JOSÉ ES NORALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.978.254, en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Prado "EMSERPRADO ESP", para la época de los hechos y a la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.131.031 -1, representada legalmente por la señora Sandra Fernanda Meneses Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.392.670 o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por ESTADO y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **José Esnoraldo Rodríguez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.978.254, en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Prado "EMSERPRADO ESP", para la época de los hechos, e-mail: joseesnoraldor@yahoo.es, a la abogada **Carolina Montenegro Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.772.740 y la Tarjeta Profesional 132.806 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: carolina.montenegro@serambiental.com, en su calidad de apoderada de confianza de la empresa "Servicios Ambientales SA. ESP", al abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.229.436 y la Tarjeta Profesional N° 22.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía "La Previsora SA" con NIT. 860.002.400-2,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilamos lo que es de Todos!
Nº: 090.796.897-1

e - mail: ccifuentesneira@hotmail.com, ccifuentesneira@gmail.com,
advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso
alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la
Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del
Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de
Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MENÉDEZ HORTA
Contralora Auxiliar